

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 29/01/2024

Reg	Radicacon	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2004-02276-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	AUGUSTO - AYALA CAMPO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Ejecutivo	26/01/2024	Auto termina proceso por desistimiento	KTO-PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Desgl...	 
2	20001-33-33-007-2012-00018-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS	Ejecutivo	26/01/2024	Auto Decreta Nulidad	AMR-Corríjase la providencia de fecha 16 de junio de 2021 sic , cuyo encabezado. SEGUNDO: Declarar la nulidad del auto todo lo actuado a partir del auto del 21 de julio de 2023, por las razones expues...	 
3	20001-33-33-007-2018-00298-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto resuelve recurso de Reposición	AMR-Reponer los numerales segundo y tercero del auto calendado el 13 de octubre de 2023, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: No reponer las demás decision...	 

4	20001-33-33-007-2021-00216-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXANDRA HENRIQUEZ SOTO Y OTROS	HOSPITAL JOSE SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE, CLINICA BUENOS AIRES S.A, SALUD VIDA EPS, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, CLINICA ARENAS, ALLIANZ SEGUROS	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto Para Alegar	AMR-Abstenerse de continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso. SEGUNDO: Pr...	 
5	20001-33-33-007-2023-00075-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MARQUEZ	POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMANO POL, NACIO-MINDEFENSA	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto Para Alegar	AMR-Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digit...	 
6	20001-33-33-007-2023-00303-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN CARLOS MAYA, LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR, MARÍA ANGELICA GONZÁLES OÑATE	Acciones Populares	26/01/2024	Auto de Tramite	APR-requerir bajo apremios de ley al Municipio de Valledupar - Secretaría de Planeación Municipal para que dé cumplimiento a la solicitud de remisión con destino al proceso de la referencia de la copi...	 
7	20001-33-33-007-2023-00397-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA RAMIREZ GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	AMR-Vincular en calidad de demandado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, notifíquese personalmente del presente auto y de la demanda con sus anexos al mencionado ente territorial, de con...	 

8	20001-33-33-007-2023-00535-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RITA TORRES JIMENEZ Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar la falta de competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía del proceso para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA. S...	 
9	20001-33-33-007-2023-00544-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ETELVINA QUINTANA SÁNCHEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE ASTREA, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por ETELVINA QUINTANA SÁNCHEZ, DANIELA OSPINO QUINTANA, DEIMER JOSÉ OSPINO QUINTANA, ERLEIDIS QUINTAN...	 
10	20001-33-33-007-2023-00561-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARIA LUISA CARMONA MENDINUETA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AD, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por MARÍA LUISA CARMONA MENDINUETA, ROCÍO DEL CARMEN CARMINA DE LA ROSA, JOSEFA CATALINA CARMONA GAMA...	 
11	20001-33-33-007-2023-00562-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	VIRGINIA ESTHER VILLALBA CONTRERAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	AMR-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRGINIA ESTHER VILLALBA CONTRERAS, quien actúa mediante apoderado judicial,...	 

12	20001-33-33-007-2023-00564-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	RAFAEL JAVIER GUIZA RUEDA	MUNICIPIO DE GAMARRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168...	 
13	20001-33-33-007-2023-00565-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	SANDRA LICETH QUINTERO QUINTERO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA LICETH QUINTERO QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en...	 
14	20001-33-33-007-2023-00566-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC	Acción de Nulidad	26/01/2024	Auto inadmite demanda	KTO-PRIMERO: Adecuar el presente asunto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Inadmitir la presente de...	 
15	20001-33-33-007-2023-00571-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE EL PASO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por C.I. PRODECO S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MU...	 

16	20001-33-33-007-2023-00573-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM JOSE PERDOMO PERPIÑAN	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme quedó expuesto en las consideraciones, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído. In...	 
17	20001-33-33-007-2023-00577-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PATRICIA TRUJILLO FONCE Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	AMR-Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído. SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE AGUACHICA para lo de su c...	 
18	20001-33-33-007-2023-00578-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILSON ALBERTO DAZA DÍAZ	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILSON ALBERTO DAZA DÍAZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra...	 
19	20001-33-33-007-2023-00582-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	BELISARIO - JIMENEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIO DE GOBIERNO, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, JEAN CARLOS LOPEZ ROLON, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO	Acciones Populares	26/01/2024	Auto ordena notificar	APR-Negar la solicitud de adición o complementación presentada contra el auto adiado 14 de diciembre de 2023 proferido por esta instancia judicial, mediante el cual se resolvió admitir la acción const...	 

20	20001-33-33-007-2023-00585-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JOSE DANIEL SOSA MONTENEGRO	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en con...	 
21	20001-33-33-007-2023-00586-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	GABRIEL CORRALES TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL CORRALES TORRES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra ...	 
22	20001-33-33-007-2023-00587-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	HILDA VASQUEZ BECERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HILDA VÁSQUEZ BECERRA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de...	 
23	20001-33-33-007-2023-00591-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDU	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente ...	 

24	20001-33-33-007-2023-00592-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	MARCOS QUEVEDO ACUÑA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que...	 
25	20001-33-33-007-2023-00593-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	FELIPE MOLINA IGUARAN	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez 10 días, para que...	 
26	20001-33-33-007-2024-00003-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALFREDO ANTONIO URIBE GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALFREDO ANTONIO URIBE GIL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contr...	 
27	20001-33-33-007-2024-00004-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	CARLOS DANIEL CASTAÑO BERMUDEZ Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.	Acción de Reparación Directa	26/01/2024	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	KTO-Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído. En consecuencia, remítase el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE AGUACHICA para lo...	 

28	20001-33-33-007-2024-00006-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	PEDRO JOSE GUTIERREZ MENDOZA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/01/2024	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ MENDOZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en co...	 
----	---	------------------------	------------------------------	------------------------------------	--	------------	---------------------	---	---



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AUGUSTO AYALA CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2004-02276-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en el proceso de la referencia, en aras de determinar si es procedente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, articulado que consagra lo concerniente al Desistimiento tácito, que consiste en una de las formas de terminación anormal de proceso por su inactividad.

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo se encuentran liquidados el crédito y las costas, en virtud de la ejecutoria de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada, adiada 18 de noviembre de 2014.

Dentro del presente asunto, habiéndose dictado providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, y encontrándose liquidados el crédito y las costas, la última actuación efectuada ante el Despacho fue un auto que reconoció personería a un apoderado de la parte demandada, que data del 19 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial". – Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, frente al desistimiento tácito, múltiples han sido los pronunciamientos jurisprudenciales que se han emitido, siendo relevante el concepto que la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de Diciembre 3 de 2008 expuso en su oportunidad y que se trae a colación:

“En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia; la eficiencia y prontitud de la administración de justicia; el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos. En cambio si se parte que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia”.

Son varios los escenarios procesales fijados por la normatividad procesal a efectos de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dada la inactividad del mismo. Para el caso que nos ocupa, rítua el literal b de la norma bajo estudio, que prevé la viabilidad de decretar desistimiento tácito de los procesos ejecutivos una vez cuenten con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, siempre que permanezcan inactivos por el plazo de 2 años.

Ahora bien, revisada la encuadración se advierte que una vez emitido auto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (18 de noviembre de 2014), se liquidaron crédito y costas y se reconoció personería adjetiva al apoderado de la entidad demandada que acreditó poder, siendo esta la última actuación desplegada dentro del *sub lite*, sin que hasta la fecha el extremo ejecutante haya promovido solicitud alguna para continuar con el trámite respectivo.

Es decir que han transcurrido los 2 años de que trata la norma del desistimiento tácito, y el proceso se encuentra inactivo en la secretaría de este Despacho por desidia del interesado en adelantar el trámite del asunto, razón por la cual se cumplen los requisitos exigidos por la norma para decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito como en efecto se decretará.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desglósense los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, a favor de la parte Demandante con las anotaciones respectivas.

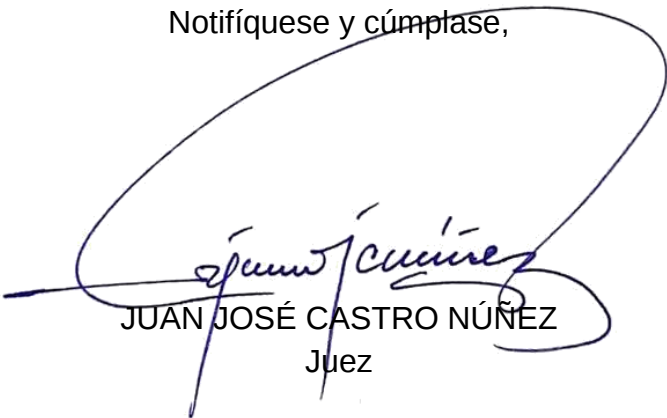
TERCERO: Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan dictado dentro del proceso.

Para dar cumplimiento a esta orden, por Secretaría ofíciase a cada uno de las entidades bancarias y demás destinatarios de las medidas de embargo y retención de dineros que se hayan decretado dentro del presente asunto indicándoles sobre el levantamiento de las cautelas ordenadas en este proceso.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente en forma definitiva.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a50d791f9de7da4c39e4b5883ef3a017f976331416d99e770fb0c2f1a6f1773**
Documento generado en 26/01/2024 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: ELIZABETH COHEN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO: 20001-23-33-007-2012-00018-00

I. CUESTIÓN PREVIA

Previo a emitir a emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de nulidad radicada el 24 de agosto de 2023 por el apoderado de la parte ejecutante¹, estima el Despacho necesario corregir el error meramente formal en que se incurrió al proferir el auto del 16 de junio de 2021 (sic) dentro del epígrafe, comoquiera que la referida solicitud versa sobre dicha providencia y en ella se consignaron consideraciones sobre el particular.

En tal sentido, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso², aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa.

Con fundamento en las normas transcritas, se ordenará de oficio la corrección de la providencia antes enunciada, en el sentido de aclarar que la anualidad en que se profirió corresponde al 2023 y no 2021 como erradamente se consignó en el encabezado de la misma, máxime cuando ello no trastoca en grado alguno el sentido de la decisión allí proferida. Se aclara que tal yerro podía ser superable fácilmente por las reglas de la lógica y teniendo en cuenta que la verificación de la firma electrónica que figura en la parte final de los documentos da cuenta de la fecha y hora exacta en que se suscribe la providencia.

II. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la parte ejecutante solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 16 de junio de 2021 (sic), que ordenó modificar la liquidación

¹ Índice 55 del expediente digital - SAMAI

² "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil' en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

³ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

del crédito que había sido aprobada con antelación a través de auto de fecha 9 de junio de 2021 y corrigió el auto del 3 de diciembre de 2021 con respecto a la liquidación de costas.

Como fundamento fáctico y jurídico de su pedimento, expuso que la providencia interlocutoria debió notificarle con absoluta sujeción a los artículos 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, no se le envió el respectivo mensaje de datos al canal digital indicado en la demanda, circunstancia anómala por irregular que sin lugar a dudas le impidió el debido enteramiento del auto que, a su juicio, modificó desacertadamente la liquidación del crédito al desconocer la que se había aprobado por la misma agencia judicial en anterior oportunidad, y desde luego, su legítima contradicción, impugnación o acatamiento. De manera que por el mérito de los efectos previstos en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, solicitó al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia indebidamente notificada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. - Destacado por fuera del texto original-

Por su parte los artículos 196, 197, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

De todo lo anterior, el Despacho colige que tal como lo expuso el apoderado de la parte ejecutante al proponer el incidente la nulidad por indebida notificación se

configuró el defecto señalado, pues no se cumplió con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. Ello en consideración a que revisados los soportes de la notificación realizada el 20 de junio de 2023, visibles en el índice 47 del expediente digital se constató que efectivamente el mensaje de datos no se envió al canal digital suministrado por el apoderado, esto es, sentenciajusta@hotmail.com, sino únicamente al correo electrónico de su poderdante. Por tanto, la notificación en debida forma del auto adiado 16 de junio de 2021 deberá efectuarse por parte de esta agencia judicial en la forma que expresamente señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al encontrarse acreditado que no se logró notificar al apoderado de la parte ejecutante en debida forma del auto antes descrito, es diáfano concluir que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en la medida que el auto que siguió a aquel que no fue debidamente comunicado y notificado a la parte actora decidió suspender el proceso. Bajo ese entendido, y en atención a que no puede al mismo tiempo garantizarse el término de ejecutoria del auto que modificó oficiosamente la liquidación del crédito manteniendo vigente la suspensión del proceso por encontrarse la parte ejecutada en toma de posesión y liquidación forzosa, se declarará la nulidad del auto adiado 21 de julio de 2023, y en consecuencia se ordenará notificar en debida forma a la parte ejecutante del contenido del auto de fecha 16 de junio de 2021 (sic) sin afectar con la nulidad la mencionada providencia al no hallarse en ella vicio alguno.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Resaltado fuera de texto-.

De conformidad con todo lo expuesto, se entenderá surtida dicha notificación el día 24 de agosto de 2023, fecha en que el apoderado de la parte ejecutante radicó la solicitud de nulidad. No obstante, los términos respectivos comenzaran a correr a

partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso antes transcrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Corriójase la providencia de fecha 16 de junio de 2021 (sic), cuyo encabezado, quedará así:

“Valledupar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO (EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE:	ELIZABETH COHEN
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICADO:	20001-23-33-007-2012-00018-00”

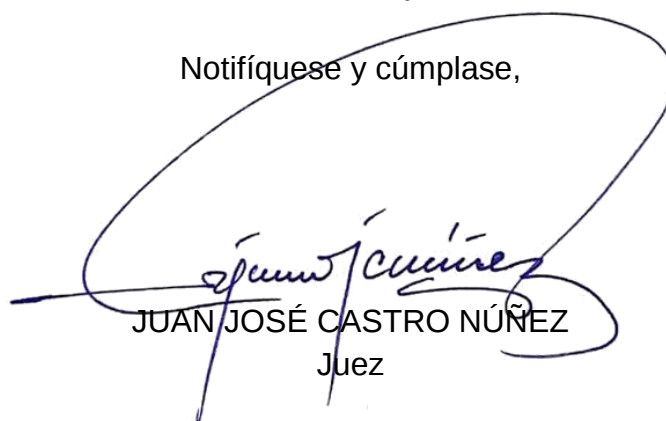
SEGUNDO: Declarar la nulidad del auto todo lo actuado a partir del auto del 21 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Téngase como notificada a la parte ejecutante por conducta concluyente del auto de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito excluyéndose las costas y corrigió el auto del 3 de diciembre de 2021. Los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: Reconozcase personería adjetiva a FRANYER JASETH MONTES MEJÍA como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder a él conferido que reposa en índice N° 58 del expediente electrónico.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente, especialmente lo alusivo a la suspensión del proceso por la toma de posesión y liquidación forzosa de la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6999cf0d62da5504ed4310332fc9d4ad7702db824664c66b20856250a1d8030d**

Documento generado en 26/01/2024 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la sociedad Leasing Bancolombia S.A., en contra del auto de fecha 13 de octubre de 2023, por medio del cual se prescindió de la continuación de la audiencia de pruebas y se corrió traslado de una prueba documental.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 13 de octubre de 2023, este Despacho prescindió de la continuación de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró legalmente incorporada la prueba documental aportada al plenario visible en archivos digitales cargados en el índice N° 167 del expediente digital y ordenó correr traslado de dicha prueba a las partes por el término de 3 días.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, la apoderada de la sociedad demandada pretende se revoque el auto calendado, debido a que la prueba allegada el 8 de agosto de 2023 por la Fiscalía 30 Seccional Unidad Anti Narcóticos no corresponde a la solicitada por el Despacho, en la medida que esta refiere sobre unos hechos ajenos a los que impulsaron el proceso.

Del recurso propuesto se corrió traslado a las demás partes, quienes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Al hacer una revisión de los anexos allegados el 8 de agosto de 2023 por la Fiscalía 30 Seccional Unidad Antinarcóticos, encuentra el Despacho que en efecto no coinciden con el expediente requerido; no obstante, el 12 de mayo de 2022 la Fiscalía Sexta Seccional de Bosconia remitió a esta instancia copia de la investigación con radicado SPOA 20001-60-01-074-2015-01275 adelantada con



ocasión del homicidio culposo en accidente de tránsito en concurso con lesiones personales en el que perdió la vida el señor William Enrique Peñaloza Contreras y en audiencia de pruebas celebrada el 24 de enero de 2023 se efectuó la incorporación y el traslado de dicha prueba a las partes.

Lo anterior permite concluir que, pese a que el traslado de la prueba documental que se hizo mediante auto del 13 de octubre de 2023 no debió correrse en tanto dicha prueba documental no interesa al proceso, la prueba documental que sí refiere los hechos relacionados en la demanda y que sí da cuenta de los hechos tema de prueba dentro del presente asunto sí fue allegada y de ella se corrió traslado, por lo que, del análisis de todo el caudal probatorio arrimado al expediente se vislumbra que existen suficientes para decidir de fondo el presente proceso.

Así las cosas, no se repondrá el numeral primero del auto adiado 13 de octubre de 2023, en tanto la decisión de prescindir de la continuación de la audiencia de pruebas se mantiene por observarse innecesaria, pero se revocarán los numerales segundo y tercero y en su lugar se ordenará correr traslado para alegaciones conclusivas.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

V. RESUELVE

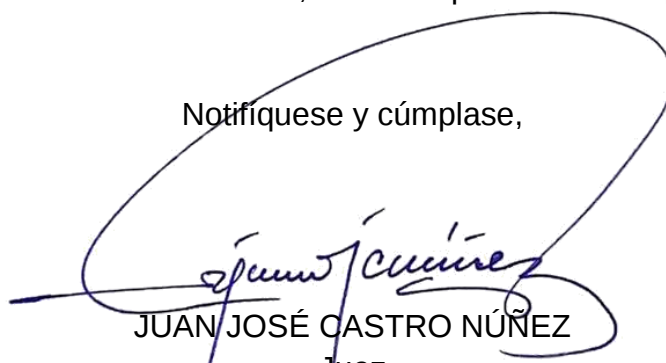
PRIMERO: Reponer los numerales segundo y tercero del auto calendado el 13 de octubre de 2023, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No reponer las demás decisiones contenidas en el auto recurrido horizontalmente, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60536cbe0d93125399343f2d190a62045a5ebd38673b02a84b1b61c142de9fe**

Documento generado en 26/01/2024 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ALEXANDRA PAOLA HENRÍQUEZ SOTO - PIERRE ALEXANDER CALDERÓN HENRÍQUEZ – DIANA MARCELA SOTO SILVA - EULALIA ROSA SILVA DE SOTO – ÁLVARO JAVIER HENRÍQUEZ SOTO – ENRIQUE ANDRÉS MOREW SOTO – PAUL GÓMEZ SOTO

Demandado: E. S. E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ DE MANAURE CESAR – E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLÍNICA ARENAS S.A.S. – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S

Radicación: 20001-33-33-007-2021-00216-00

En atención a que los testigos convocados a rendir su declaración no comparecieron a la audiencia de pruebas que se celebró el 16 de enero de 2024 y tampoco se excusaron por razones de caso fortuito o fuerza mayor dentro de la oportunidad señalada en el artículo 218 del Código General del Proceso, y aunado a ello no existen otras pruebas pendientes por recaudar en el presente proceso, en aras de impulsar el trámite del asunto el Despacho dispone:

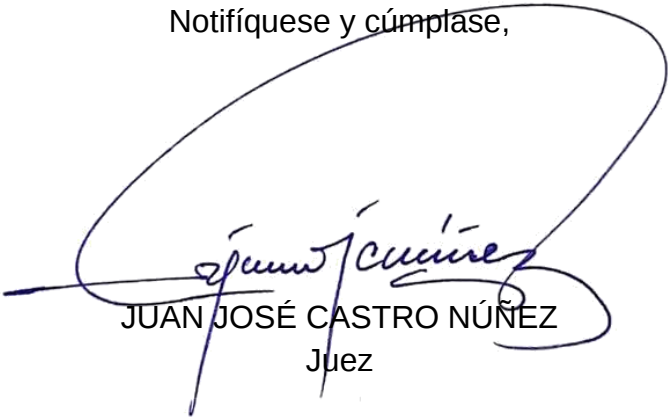
PRIMERO: Abstenerse de continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de los testimonios solicitados por la parte demandada, por no haberse recibido excusa por razones de caso fortuito o fuerza mayor dentro de la oportunidad señalada en el artículo 218 del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 118 del Código General del Proceso. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. El término comenzará a correr sin necesidad de actuación secretarial que así lo disponga y a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac15619ea68764cbb27ff405626619ec254897cb7eaacd64cd27239d5a0f3d7**
Documento generado en 26/01/2024 09:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSINA MERCEDES FIGUEROA DE MÁRQUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00075-00

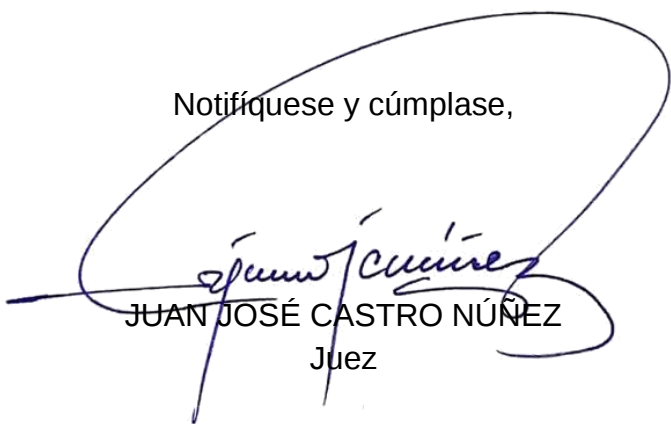
En consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por considerarse innecesaria la celebración de audiencia de pruebas habida cuenta que sobre la única pendiente por practicar su contradicción puede ordenarse por auto, se ordena:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se declaran legalmente incorporadas las pruebas documentales aportadas al plenario visibles en archivos digitales cargados en el expediente digital, las cuales se valorarán según la ley al momento de proferir decisión de instancia. Del contenido de dichas pruebas documentales se corre traslado a las partes por el término de 5 días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de dicha prueba.

TERCERO: Cumplido el término anterior, y por haberse reunido la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso, vuelva el proceso al Despacho para disponer lo pertinente para la etapa de alegaciones conclusivas.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/jjcn

Firmado Por:



Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0172a58c2cf8f3e5ae912c1eaf2bf7a6cd1e2b4567323f30e3c9bcfb34d4dfa7
Documento generado en 26/01/2024 09:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

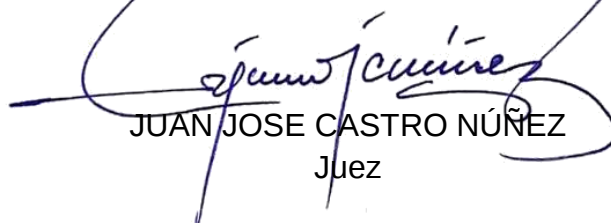
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES: LUIS FELIPE OVALLE ISAZA Y OTROS
DEMANDADOS: CURADURÍA URBANA NÚMERO 2 DE VALLEDUPAR y
MARÍA ANGELICA GONZÁLEZ OÑATE
VINCULADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00303-00

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia realizada el día 20 de septiembre de 2023, la cual fue reiterada el día 18 de enero de 2024, se ordena requerir bajo apremios de ley al Municipio de Valledupar - Secretaría de Planeación Municipal para que dé cumplimiento a la solicitud de remisión con destino al proceso de la referencia de la copia del plano completo del barrio “Novalito” de esta ciudad con los señalamientos de clasificación de la citada zona urbana y los conceptos técnicos que haya realizado la Secretaría de Planeación y Gobierno respecto al inmueble identificado con ficha catastral No. 01.01.0100.0013.000 localizado en la Calle 9 No. 8-60 de la ciudad de Valledupar de propiedad de la señora MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ OÑATE.

De igual manera, se ordena la remisión del informe o concepto técnico en el que especifique si dentro del área urbana donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con ficha catastral No. 01.01.0100.0013.000 localizado en la Calle 9 No. 8-60 de la ciudad de Valledupar de propiedad de la señora MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ OÑATE, puede o no funcionar un establecimiento de comercio tipo restaurante, indicando la norma del POT que habilita o prohíbe en su defecto el funcionamiento de dicho establecimiento de comercio. En caso de que sea posible, se sirvan también rendir informe en el que conste si dichos establecimientos de comercio tienen restricciones o condiciones para su habilitación o funcionamiento y cuáles son o en qué consisten esas condiciones.

Por Secretaría librar las comunicaciones de rigor reiterando la orden proferida por este Despacho Judicial en audiencia realizada el día 20 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSE CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/apr.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443b8ce554c2dd82f9c7950ff71b8ef24160ac37000b21ab3107169091593cac**

Documento generado en 26/01/2024 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00397-00

I. ASUNTO

Estando el proceso para proferir decisión sobre las excepciones previas, se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, atendiendo a los siguientes,

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho por María del Carmen Ramírez Gutiérrez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar, se solicitó como pretensiones la nulidad de los actos administrativos No. CSED EX 064 del 7 de marzo de 2023, CSED EX 066 del 10 de marzo de 2023 y oficio -sin número- del 2 de marzo de 2023, mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, a partir del 11 de octubre de 2021, momento en que cumplió los 55 años de edad y las 1000 semanas de cotización sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2023, en la que se ordenó trabar la litis y notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.

III. CONSIDERACIONES

En el caso de los docentes, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que administrara y pagara las prestaciones sociales reconocidas a favor de los docentes. Dicha norma estableció



que las prestaciones de los docentes nacionales a su entrada en vigor serían pagadas acorde con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal mientras que las del personal nacionalizado se cancelarían según lo dispuesto en las normas vigentes en cada entidad territorial.

Respecto al régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el mismo habrá de determinarse con relación a la fecha de vinculación al servicio educativo oficial, más no teniendo como referencia la adquisición del estatus. De manera que, el servidor público deberá acreditar requisitos especiales en relación a la edad y tiempo de servicio para el goce de la pensión de jubilación docente, en el marco del régimen que regule la situación particular del mismo.

Ahora bien, en vista que la parte actora pretende el reconocimiento o inclusión de los tiempos laborados mediante contratos de prestación de servicios suscrito con el ente territorial Agustín Codazzi, para efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación, esta judicatura deberá analizar de fondo aspectos alusivos a la existencia de la relación laboral enmascarada bajo la figura de contratos y ordenes de prestación de servicios, a fin de determinar si la actora tiene derecho a que se efectúen en su favor las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por los lapsos en que laboró como contratista, o bien, si dichos periodos deben ser computados para efectos pensionales.

Por lo anterior, el municipio de Agustín Codazzi también deberá comparecer al trámite de este asunto, en tanto, conoce de primera mano las circunstancias particulares de la referida vinculación, incluso profirió uno de los actos administrativos cuya nulidad se persigue en el presente asunto, por ende, puede resultar obligado a asumir las ordenes de la sentencia ante una eventual condena.

Por lo tanto, para el Despacho es necesaria la vinculación del municipio de Agustín Codazzi, por lo que se ordenará convocar oficiosamente al mencionado ente territorial en calidad de demandado al trámite del epígrafe, a fin de que ejerza su derecho de contradicción.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

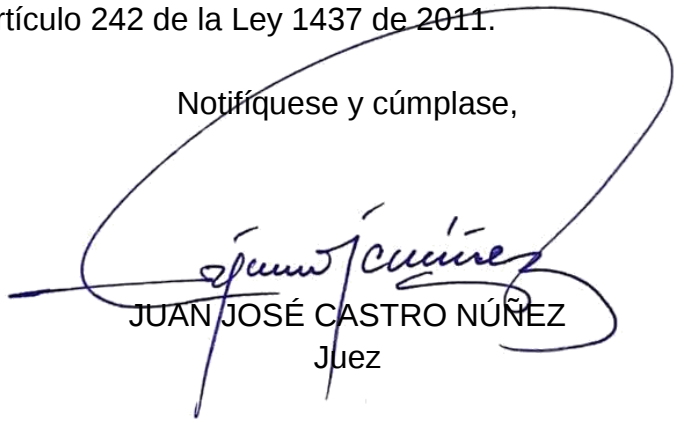
IV. RESUELVE

PRIMERO: Vincular en calidad de demandado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, notifíquese personalmente del presente auto y de la demanda con sus anexos al mencionado ente territorial, de conformidad con lo estatuido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91cc40c9866f78cfb816aa5c5117e89108d73dcfb768cfa9371987db43b045e0

Documento generado en 26/01/2024 09:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA TORRES JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00535-00

I. ASUNTO

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda en el caso de la referencia, pero observa el Despacho que carece de competencia por factor objetivo para conocer de la misma.

II. ANTECEDENTES

Las señoras RITA TORRES JIMÉNEZ, LIDA EDITH GUTIÉRREZ TORRES, MARÍA ABIGAIL GUTIÉRREZ TORRES y MILAGRO DEL CARMEN GUTIÉRREZ TORRES, por conducto de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra las entidades citadas como demandadas en el epígrafe, elevando las siguientes pretensiones:

1. *La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; son Administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los señores: RITA TORRES JIMÉNEZ (madre de la víctima), LIDA EDITH GUTIÉRREZ TORRES, MARÍA ABIGAIL GUTIÉRREZ TORRES y MILAGRO DEL CARMEN GUTIÉRREZ TORRES (hermanas de la víctima); por falla o falta de servicio de la administración (La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional) por la DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO que condujo a la muerte de ADALBERTO VÁSQUEZ TORRES (q.e.p.d.), reconocida a través de la Resolución de Conclusiones No.03 de 2022 de fecha 07 de diciembre de 2022 proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en donde se DETERMINA que la muerte de ADALBERTO VÁSQUEZ TORRES y otras víctimas; constituyeron asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de miembros del Ejército Nacional.*
2. *Condenar, en consecuencia, a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; como reparación del daño ocasionado a los actores, y/o a quien represente legalmente sus derechos; los perjuicios de orden moral y material los cuales se estiman como mínimo en la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$2.204.000. 000.00), o conforme resulte probado dentro del proceso.*
3. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos*

hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo que le dé fin al proceso.

4. *Así mismo solicito conceder el perjuicio extrapatrimonial de perjuicio a Bienes Constitucionales, como quiera que es compatible con el daño moral.*
5. *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011.*

Asimismo, se observa que la demanda cuenta con un capítulo que se denominó “estimación cuantificada”, en el cual se plasmó lo siguiente:

“ESTIMACIÓN CUANTIFICADA

JURAMENTO ESTIMATORIO: según el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento que las cuantías aquí especificadas son las correspondientes a los perjuicios morales, daño en familia y vida de relación, perjuicios físicos y perjuicios materiales causados a mis poderdantes.

1. PERJUICIOS INMATERIALES – DAÑOS MORALES

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, EXP.31172, M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

(...) Entonces, no puede ser indiferente la necesidad de graduar la indemnización del daño inmaterial, pues como se indica en las directrices de Theo van Boven, “la reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones”¹ ; en consecuencia, si el Estado colombiano reconoce legalmente la posibilidad de que los jueces decreten indemnizaciones del perjuicio inmaterial hasta la suma de 1.000 SMMLV, en aquellas situaciones en las que el daño se deriva de una conducta punible, el juez de la reparación no puede ser indiferente a esas directrices objetivas que además vienen delimitadas por el derecho internacional de los derechos humanos y que se entronizan en el ordenamiento interno, concretamente a partir de la cláusula contenida en el artículo 93 de la Carta Política.

En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han avalado la aplicación en concreto del artículo 97 del Código Penal, es decir, la posibilidad de que se decreten indemnizaciones por concepto de daño inmaterial hasta por 1.000 SMMLV, conforme a la libre apreciación –según el arbitrio iuris y la sana crítica-, que efectúe el operador judicial en cada caso concreto, siempre y cuando se encuentre acreditado que el daño es la consecuencia de la comisión de un delito, tal y como ocurre en el caso sub examine.(...)

(...) v) No es aceptable un argumento que pretenda desconocer la posibilidad de aplicar el referente legal de 1.000 SMMLV, con base en lo significativo de esa suma para efectos de las condenas patrimoniales del Estado, puesto que es el propio legislador quien facultó al juez para determinar que sean impuestas condenas por ese monto. Además, con base en el postulado de mayor exigibilidad, no resulta lógico que, si los particulares pueden ser condenados por ese valor 1.000 SMMLV, el Estado no pueda serlo a partir de la acreditación de un daño antijurídico que le es imputable, y que, en el plano fáctico, supone la trasgresión de un bien jurídico de aquellos a que hace referencia el ordenamiento penal (v.gr. la desaparición forzada, el genocidio, la tortura, etc.).

vi) El Juez de lo Contencioso Administrativo cumple un papel dinámico, motivo por el cual no cabría justificación alguna para negar la posibilidad o facultad con que cuenta para orientarse, desde el plano legislativo, en relación con las sumas que, en criterio del legislador, permitan resarcir el daño extrapatrimonial, en sus diversas modalidades, cuando éste es producto de una conducta ilícita, desde luego si en el plano de la responsabilidad extracontractual le es imputable patrimonialmente al Estado.(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se estipulan en trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la madre de la víctima, en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los hermanos de la víctima.

GRUPO FAMILIAR DE LA VICTIMA: ADALBERTO VÁSQUEZ TORRES

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUICIOS MORALES POR DESAPARICION FORZADA	PERJUICIOS MORALES POR HOMICIDIO
RITA TORRES JIMENEZ	Madre	\$348.000.000	\$348.000.000
LIDA EDITH GUTIERREZ TORRES	Hermana	174.000.000	174.000.000
MARIA ABIGAIL GUTIERREZ TORRES	Hermana	174.000.000	174.000.000
MILAGRO DEL CARMEN GUTIERREZ TORRES	Hermana	174.000.000	174.000.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES		\$870.000.000	\$870.000.000

2- PERJUICIOS A BIENES CONSTITUCIONALES

Al respecto, se tiene que, a partir de la contextualización de la evolución jurisprudencial efectuada por la Sección Tercera, Subsección C. del Honorable Consejo de Estado en la sentencia proferida el 20 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

En la demanda se solicitaron bajo la denominación de “Daño a la vida de relación”, argumentando que los demandantes sufrieron además de un daño moral, las consecuencias de tener a un ser querido privado abruptamente del goce y disfrute de su familia, así como a la violación de sus derechos a la vida los cuales fueron coartados rebasando la esfera interna del individuo y de la familia con el medio social.

En lo atinente, es doble resaltar que esta teoría se encuentra revaluada en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que para esta agencia judicial tales afectaciones encuadran dentro de lo que actualmente se ha denominado “Daños a bienes constitucionales”, los cuales son caracterizados como cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación, la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento.

(...)

Se estima en cuanto el perjuicio a Bienes Constitucionales la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los familiares de las víctimas, equivalentes a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/L (\$116.000.000.00).

NOMBRE	PARENTESCO	PERJUICIOS A BIENES CONSTITUCIONALES
RITA TORRES JIMENEZ	Madre	\$116.000.000
LIDA EDITH GUTIERREZ TORRES	Hermana	116.000.000
MARIA ABIGAIL GUTIERREZ TORRES	Hermano	116.000.000
MILAGRO DEL CARMEN GUTIERREZ TORRES	Hermana	116.000.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES		\$464.000.000

RESUMEN DE PERJUICIOS

Grupo familiar victima ADALBERTO VASQUEZ TORRES	Perjuicio moral por desaparición forzada	Perjuicio moral por homicidio	Perjuicios a Bienes Constitucionales	Total
RITA TORRES JIMENEZ	\$348.000.000	\$348.000.000	\$116.000.000	\$812.000.000
LIDA EDITH GUTIERREZ TORRES	174.000.000	174.000.000	116.000.000	464.000.000
MARIA ABIGAIL GUTIERREZ TORRES	174.000.000	174.000.000	116.000.000	464.000.000
MILAGRO DEL CARMEN GUTIERREZ TORRES	174.000.000	174.000.000	116.000.000	464.000.000
TOTAL PERJUICIOS	\$870.000.000	\$870.000.000	\$464.000.000	\$2.204.000.000

SON: DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS M/L

III. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al Tribunal Administrativo del Cesar, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 152 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula expresamente la determinación de la competencia por el factor objetivo de cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (...). - Destacado por fuera del texto original-.

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora pretende se declare administrativamente responsable a los demandados con ocasión a los presuntos perjuicios derivados de desaparición forzada y homicidio de Adalberto Vásquez Torres reconocida a través de la Resolución de Conclusiones N° 003 de 2022 de fecha 7 de diciembre de 2022 proferida por la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en donde se determinó que la muerte del señalado y de otras víctimas, constituyeron asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de miembros del Ejército Nacional.

De la estimación cuantificada de perjuicios se extrae que tasó la totalidad de los perjuicios inmateriales causados en DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$2.204.000.000), cifra que corresponde a los perjuicios morales por la desaparición forzada y el homicidio y perjuicios a bienes constitucionales, únicos solicitados por la parte actora. Sí bien, para efectos de competencia, en principio, no se puede considerar la estimación de los perjuicios inmateriales, a la luz de las reglas consagradas en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto, es que la misma norma habilita esta posibilidad cuando sean los únicos que se reclamen, tal como acontece en el presente asunto.

Entiende esta judicatura, que la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso, de fácil comprobación prima facie, no obstante, de la lectura integral de la demanda no se advierte la solicitud de este tipo de perjuicios, sino, únicamente los del orden inmaterial antes descritos.

Conforme a lo dicho, en razón a lo previsto en la norma para determinar la competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía, y teniendo en cuenta que las pretensiones antes referidas superan los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como cifra para asignar competencia en primera instancia para esta clase de demandas, concluye este Despacho que la competencia para conocer del presente medio de control en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo del Cesar, siendo necesario remitir el proceso del epígrafe a dicha autoridad judicial para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

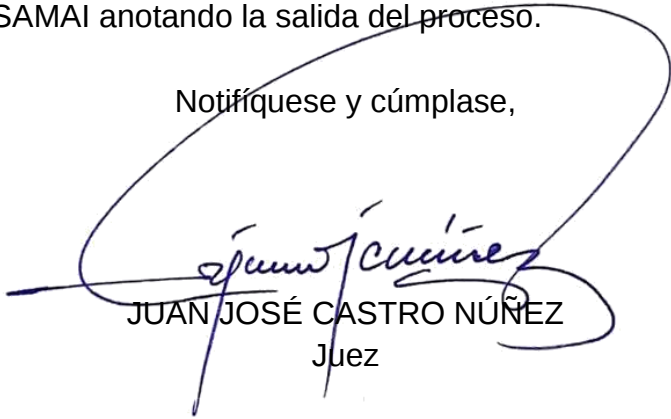
PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor objetivo alusivo a la cuantía del proceso para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Remítase por competencia la presente actuación al Tribunal Administrativo del Cesar por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de

conformidad con la norma precitada, para que sea repartido entre los Magistrados que componen ese cuerpo colegiado, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI anotando la salida del proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100f7f4c33af781f94b42bd05c3f0a3ae27d23952b3e74e541fd924e9cca5813
Documento generado en 26/01/2024 09:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ETELVINA QUINTANA SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA – AGUAS DEL CESAR S.A.
E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00544-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por ETELVINA QUINTANA SÁNCHEZ, DANIELA OSPINO QUINTANA, DEIMER JOSÉ OSPINO QUINTANA, ERLEIDIS QUINTANA SÁNCHEZ, ELIBETH QUINTANA SÁNCHEZ, ELINET MATILDE QUINTANA SÁNCHEZ, ENNA MARGARITA QUINTANA SÁNCHEZ, EDGAR ENRIQUE QUINTANA SÁNCHEZ, ESNEIVER QUINTANA SÁNCHEZ, ELKIN RAFAEL QUINTANA SÁNCHEZ Y ELVIS QUINTANA SÁNCHEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ASTREA -CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria de las demandadas por las lesiones sufridas por la señora Etelvina Quintana Sánchez el día 21 de septiembre de 2021 cuando transitaba sobre un andén en calidad de peatón y tropezó en un hueco/zanja sin demarcar donde se realizaban trabajos de acueducto y/o alcantarillado.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por ETELVINA QUINTANA SÁNCHEZ, DANIELA OSPINO QUINTANA, DEIMER JOSÉ OSPINO QUINTANA, ERLEIDIS QUINTANA SÁNCHEZ, ELIBETH QUINTANA SÁNCHEZ, ELINET MATILDE QUINTANA SÁNCHEZ, ENNA MARGARITA QUINTANA SÁNCHEZ, EDGAR ENRIQUE QUINTANA SÁNCHEZ, ESNEIVER QUINTANA SÁNCHEZ, ELKIN RAFAEL QUINTANA SÁNCHEZ Y ELVIS QUINTANA SÁNCHEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE ASTREA -CESAR – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P..

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE ASTREA – AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., a través de sus representantes o quienes hagan

sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

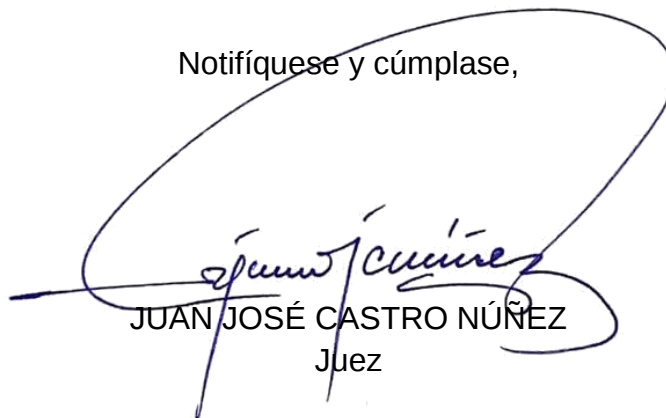
TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7cd3bacd9c6ddb521c181a00698cb7e14efb81ada687ac6bf3e41eab8be22**

Documento generado en 26/01/2024 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA LUISA CARMONA MENDINUETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00561-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por MARÍA LUISA CARMONA MENDINUETA, ROCÍO DEL CARMEN CARMINA DE LA ROSA, JOSEFA CATALINA CARMONA GAMARRA, ELODIA ESTHER CARMONA PASOS, EDGARDO JOSÉ CARMONA MENDINUETA, LUIS MANUEL CARMONA MENDINUETA, MANUEL ANTONIO CARMONA BERMÚDEZ, ALFONSO RICARDO CARMONA GAMARRA y CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, este último quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de las demandadas por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor Jorge Luis Carmona Barrios en virtud del proceso penal tramitado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar bajo el radicado No. CUI 200116001193-2010-00192-00.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por MARÍA LUISA CARMONA MENDINUETA, ROCÍO DEL CARMEN CARMINA DE LA ROSA, JOSEFA CATALINA CARMONA GAMARRA, ELODIA ESTHER CARMONA PASOS, EDGARDO JOSÉ CARMONA MENDINUETA, LUIS MANUEL CARMONA MENDINUETA, MANUEL ANTONIO CARMONA BERMÚDEZ, ALFONSO RICARDO CARMONA GAMARRA y CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA, este último quien actúa en nombre propio y en calidad de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de sus representantes o

quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

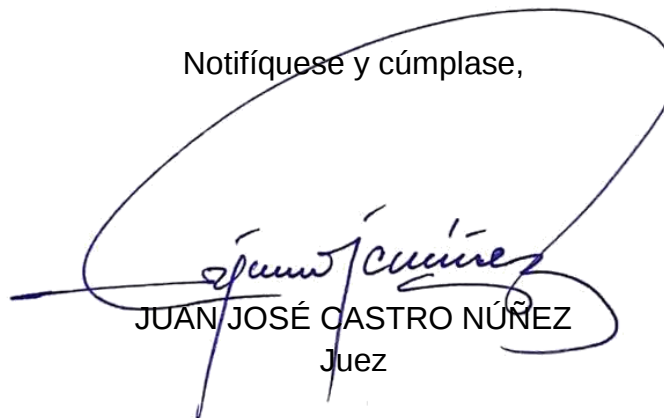
TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a CESAR AUGUSTO CARMONA MENDINUETA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 1 del aplicativo SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2abcf3df7a685aa5dba58fb468fa36d770b7de53ad4b7dab25fb655ccf28c**

Documento generado en 26/01/2024 09:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA ESTHER VILLALBA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00562-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRGINIA ESTHER VILLALBA CONTRERAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de marzo de 2022 por la falta de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 22 de diciembre de 2021, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VIRGINIA ESTHER VILLALBA CONTRERAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



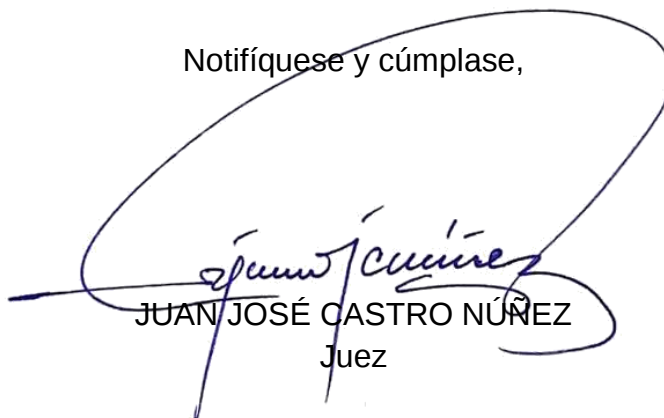
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése al municipio de Valledupar / Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3a2c3c5cde9d028a3672cde85024c54076285653478962d93d64dc8505d4cf**

Documento generado en 26/01/2024 09:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL JAVIER GUISA RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GAMARRA
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00564-00

I. ASUNTO

El Despacho decide si tiene competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

El señor RAFAEL JAVIER GUISA RUEDA, por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra EL MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR, en la que elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Revocar o declarar la nulidad del acto administrativo resolución de adjudicación No. 140 del 24 de mayo de 2023 del concurso de méritos abierto No. Cma001-2023; que tiene por objeto: *“interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para el proyecto: construcción y mejoramiento del espacio público urbano del malecón en el municipio de Gamarra departamento del Cesar”*.

SEGUNDO: Que se ordene al MUNICIPIO DE GAMARRA, CESAR- SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERÍA, se reconozca al señor RAFEL JAVIER GUISA RUEDA la suma de total de SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 69.091.982,00), los cuales iban a ser la utilidades e ingresos laborales previstos dentro del contrato que se adjudicaría mediante concurso de méritos abierto N°. Cma-001-2023

TERCERO: Condenar a la demandada, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a reconocer y pagar a favor de mi mandante los intereses e intereses moratorios conforme a los términos y las tasas establecidas en el artículo 195 CPACA.

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada”.

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2023 y surtido el reparto mediante acta de secuencia No. 4160 la Oficina Judicial de Valledupar asignó el conocimiento de la misma a este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que el presente medio de control debe ser remitido por competencia al juzgado administrativo del circuito judicial de Aguachica, como asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula expresamente la determinación de la competencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los asuntos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...). -Se resalta por fuera del texto original-.

De la revisión de la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación N° 140 del 24 de mayo de 2023 proferida por el municipio de Gamarra – Cesar dentro del concurso de méritos abierto No. CMA-001-2023, que tenía por objeto *“interventoría técnica, administrativa, ambiental y financiera para el proyecto: construcción y mejoramiento del espacio público urbano del malecón en el municipio de Gamarra departamento del Cesar”*, y como consecuencia de ello, se le reconozca y pague la suma de Sesenta y Nueve Millones Noventa y Un Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos M/CTE (\$69.091.982,00), por concepto utilidades e ingresos laborales previstos dentro del mencionado contrato y que dejó de percibir.

Conforme a lo dicho, en razón a la competencia general en razón del territorio determinada por el lugar de expedición del acto administrativo cuando la pretensión de anulación se acumule con la de restablecimiento de un derecho subjetivo, puede concluir este Despacho que la competencia territorial para conocer del presente medio de control recae en el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, de conformidad en lo establecido en el Acuerdo PCSJA 22-12026, que reza:

“ARTÍCULO 7°. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque. -. Destacado por fuera del texto original.

ARTÍCULO 8°. Creación de juzgados administrativos. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:

a. Un juzgado administrativo en Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, conformado por un cargo de juez, un cargo de secretario de circuito, un cargo de profesional universitario grado 16, dos (2) cargos de sustanciador de circuito y un cargo de asistente judicial grado 06, el cual se denominará Juzgado 001 Administrativo de Aguachica”.

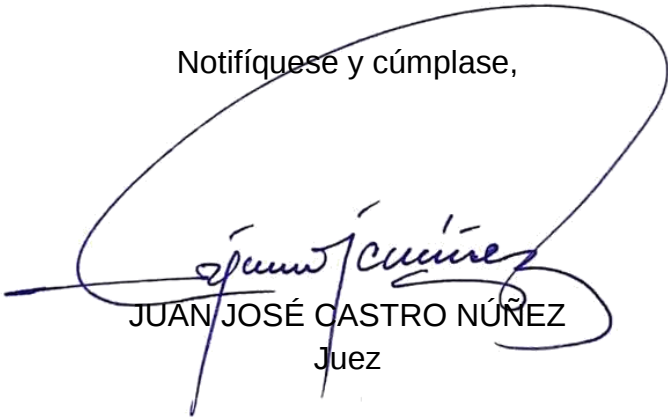
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Remítase por competencia la presente actuación al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Aguachica, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J07/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191d6b76f994814b74a5b86a274a377646aa06177514a0a1a3a36e0904e0946**

Documento generado en 26/01/2024 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LICETH QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00565-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA LICETH QUINTERO QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP012024 del 13 de mayo de 2022, mediante la cual le fue negada la sustitución pensional solicitada y Resoluciones No. RDP016280 del 24 de junio de 2022 y No. RDP018814 del 25 de julio de 2022, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación propuestos contra dicha decisión.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA LICETH QUINTERO QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SC5780-58

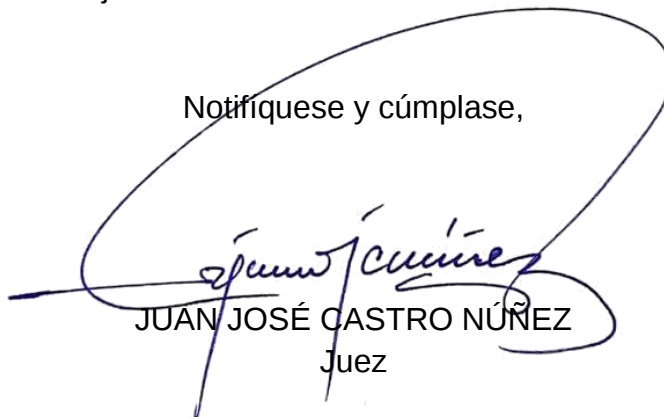
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la entidad demandada, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38f37177b884b61b598dc22aee965666ac13b2a99b0963bca3ab517792fbae**

Documento generado en 26/01/2024 09:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JUVENAL ENRIQUE RINCONES CORTINA

DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00566-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, siguiendo las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad por Juvenal Enrique Rincones Cortina, quien actúa en nombre propio, contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, se solicitó como única pretensión la nulidad de la Resolución No. 20-015-2018 de fecha 4 de abril de 2018 *“mediante la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa”*, proferida por el responsable del Área de Conservación de la Dirección Territorial Cesar de la entidad demandada, en virtud de una solicitud presentada por el representante de las sociedades AMSILI GIOVANNETTI S.A.S. y LUGE Y CIA S.EN C LTDA.

En el marco de la mencionada solicitud y tras el estudio pertinente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- concedió la razón al representante de las sociedades y accedió a la revocatoria directa de varios actos administrativos proferidos con relación a un inmueble rural identificado con el código catastral 200450002000000020022000000000 ubicado en jurisdicción del municipio de Becerril – Cesar, tal como se detalla: (i) Resolución No. 20-045-000142-2016 de fecha 7 de diciembre de 2016 mediante la cual se modificó la inscripción catastral del predio en el sentido de cambiar su denominación de MARBELLA a EL PARAISO, así como la matrícula inmobiliaria asociada en el catastro de 190-10161 a 190-3873; (ii) Resolución No. 20-045-000147-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016 mediante la cual se modificó la inscripción catastral del predio pasando de Giovannetti Mendoza Isabel Mercedes y Giovannetti Mendoza Luz Estela a favor de Bayona De Villarreal Leticia; (iii) Resolución No. 20-045-000161-2016 de fecha 15 de diciembre de 2016 mediante la cual se modificó la inscripción catastral en



relación al área superficiaria del fundo; y, (iv) Resolución No. 20-045-000015-2017 de fecha 21 de abril de 2017 mediante la cual se modificó la inscripción catastral pasando de Bayona De Villarreal Leticia a favor de Rincones Cortina Juvenal Enrique.

Se precisa del contenido del acto administrativo demandado, que las anteriores resoluciones modificatorias de la información catastral del predio denominado MARBELLA ahora EL PARAISO, se profirieron por solicitud del señor Juvenal Enrique Rincones Cortina, quien figura como demandante en el presente asunto.

La parte actora formuló los siguientes cargos contra la Resolución No. 20-015-2018 de fecha 4 de abril de 2018; (i) Los actos administrativos que ordenó retrotraer son de carácter “particular y concreto”, por ende, no podían revocarse sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; (ii) Su expedición se concretó superado el término de dos (2) meses que consagra el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la solicitud presentada por el representante de las sociedades AMSILI GIOVANNETTI S.A.S. y LUGE Y CIA S. EN C LTDA, fue radicada el 30 de enero de 2018; (iii) el funcionario que la suscribió, restó credibilidad a los elementos de prueba allegados a la entidad, realizando una valoración aislada, indebida o amañada; adujo que tales elementos constituyen los antecedentes registrales del predio con anterioridad a 1980 y sustentan los actos administrativos objeto de revocatoria en atención a la tradición y titularidad del inmueble.

III. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar la demanda incoada por el señor Juvenal Enrique Rincones Cortinas en virtud de lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula su presentación en debida forma, se precisa determinar el Despacho si en este caso el medio de control de simple nulidad constituye la ruta jurídica procedente para enjuiciar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la Resolución N° 20-015-2018 de fecha 4 de abril de 2018 *“mediante la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa”*, en atención a su naturaleza jurídica, los objetivos, y las consecuencias que de ella derivan.

Lo anterior con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”. -Resaltado propio-

Es imperioso destacar que, determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación

del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho definir los alcances del escrito introductorio de cara a los medios de control previstos para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime, cuando se observa que resulta procedente formal y materialmente enjuiciar la Resolución N° 20-015-2018 de fecha 4 de abril de 2018, en atención a que creó una nueva situación jurídica, tanto para el demandante como para quienes provocaron el pronunciamiento administrativo.

En este orden, analizado el contenido de la referida resolución se tiene que se trata de una decisión administrativa de carácter particular y concreta, que recae sobre un inmueble rural cuya titularidad –al parecer- se encuentra en discusión por particulares, esto es, el señor Juvenal Enrique Rincones Cortina y las sociedades AMSILI GIOVANNETTI S.A.S. y LUGE Y CIA S.EN C LTDA, quienes en distintos momentos han motivado sendas declaraciones por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en aras de corregir y/o actualizar la información catastral del fundo.

Tal circunstancia por sí sola no descarta la procedencia del medio de control elegido por el actor, pues no puede perder de vista el Despacho que el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad excepcional de atacar actos de carácter particular por esta vía en los siguientes casos:

“(…) 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente¹.”

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha dicho:

“En virtud de las anteriores consideraciones y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a la que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de

¹ Las reglas a las que alude el párrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 ibidem para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación”²

En otro pronunciamiento, la misma corporación también señaló:

“Esta última postura se ha reiterado por la Corporación en sentencias como (...) la del 22 de mayo de 2008, magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve, la cual dispuso que «de conformidad con la Teoría de los Motivos y Finalidades, sostenida por esta Corporación, no es la naturaleza del acto que se demanda el que determina el tipo de acción incoada sino los objetivos y las consecuencias que de ella se derivan, las que finalmente estructuran la clase de acción propuesta. La acción objetiva de nulidad tiene como finalidad única la de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta y la subjetiva de nulidad y restablecimiento, adicional a lo anterior, el restablecimiento del derecho y la reparación del daño”³.

Descendiendo tales consideraciones al caso concreto, queda claro para el Despacho que el alcance del acto censurado no cumple los criterios descritos por la *teoría de los motivos y finalidades* que ha sostenido el Consejo de Estado, en cuanto del mismo no se advierte una grave afectación del orden jurídico, social, económico o cultural de la Nación, mucho menos un interés colectivo o comunitario de trascendencia nacional o de innegable e incuestionable proyección para el desarrollo de un gran número de colombianos, contrario sensu, produce efectos frente a una situación concreta en relación con un predio rural y la información catastral del mismo que no se extiende más allá de los límites del interés particular.

Aunado a lo anterior se avizora que, de producirse un eventual fallo de nulidad, se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de la parte actora, consistente en conservar en la base de datos catastral, la información jurídica y física del predio denominado “El Paraíso”, atinente a su denominación, área y titularidad, aspecto este último que cobra especial relevancia en este punto del análisis, en consideración a que la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20-015-2018 de fecha 4 de abril de 2018 reestablecería el cambio de propietario que había gestionado el señor Juvenal Enrique Rincones ante dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que el acto acusado no tiene la connotación o no se encuentra en ninguna de las situaciones jurídicas precisadas por la norma y la jurisprudencia, por lo que es diáfano concluir que el medio de control procedente no es el de simple nulidad sino el de nulidad con restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 26 de octubre de 1995, C.P. Dr. Libardo Rodríguez; Sala Plena, Sentencia del 29 de octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez; Sala Plena, Sentencia del 8 de marzo de 2005, C.P. Dr. Gabriel E. Mendoza Martelo

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00177-00(0753-12), M.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Nótese que en un caso con algunas similitudes al que aquí se estudia, la máxima Corporación de la Jurisdicción, señaló:

“La Sala encuentra que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto controvertido puede ser demandado a través del medio de control de nulidad, como lo alega el recurrente o si, por el contrario, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo afirmó el Consejero conductor del proceso. En el caso sub examine, el actor demanda su propio acto, a través del cual ordena rectificar o aclarar los datos catastrales del predio identificado con el núm. 01-05-1038-0005-000 [...]. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se trata de una demanda de lesividad en la que se controvierte la legalidad de una decisión administrativa de carácter particular, pues a través de la misma se rectifica el área o tamaño de un predio para efectos catastrales. [D]e acuerdo con el artículo 171 del CPACA, el operador jurídico debe dar a la demanda «el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada»; por consiguiente, le asistió razón al Despacho conductor del proceso, al considerar que era procedente adecuar la demanda presentada por el IGAC, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA.”⁴

En consecuencia, es claro que según las pretensiones de la demanda el asunto que nos ocupa debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública, que resuelve una situación jurídica particular y concreta sobre los derechos de personas determinadas y donde la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la misma adolece de múltiples fallas que deberán subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

En línea con ello, véase que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 10 de diciembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2016-00209-00, M.P.: Nubia Margoth Peña Garzón.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

Por su parte, el artículo 166 ibidem prevé:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En armonía con las normas señaladas, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 consagra que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, exigencia que deberá analizarse en concordancia con el artículo 74 del Código General de Proceso aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los siguientes yerros: i) Realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado, así como de los hechos y omisiones en que estas se fundan; (ii) allegando constancia de comunicación y/o notificación del acto acusado, según sea el caso; (iii) allegando el poder conferido para este efecto judicial; (iv) allegando la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en el caso que sea obligatorio. (v) allegando constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados

En tal virtud, el Despacho

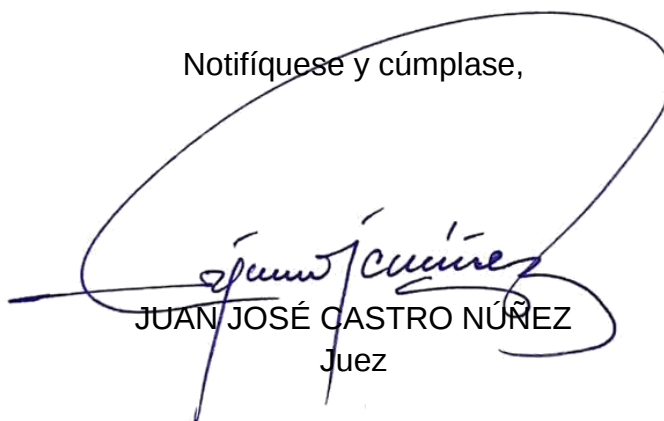
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente asunto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ea36d4bac7835e99391f4eb56068fdc3f8c4fdc480f17851b79af95d146563**

Documento generado en 26/01/2024 09:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00571-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por C.I. PRODECO S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL PASO en procura de obtener la nulidad de las siguientes liquidaciones: N.º 81022022-5 del 3 de febrero de 2022, N.º 81012022-4 del 3 de febrero de 2022, , N.º 81042022-7 del 6 de abril de 2022, N.º 81052022-8 del 5 de mayo de 2022, N.º 81062022-9 del 3 de junio de 2022, N.º 81072022-10 del 6 de julio de 2022, N.º 81082022-11 del 3 de agosto de 2022, N.º 81092022-12 del 6 de septiembre de 2022, N.º 81102022-13 del 3 de octubre de 2022, N.º 81112022-14 del 2 de noviembre de 2022, a través de las cuales se profirieron las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público para el período enero a noviembre de 2022; y la nulidad de la resolución N.º 018 del 2023 por medio de la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Paso resolvió los recursos de reconsideración que C.I. PRODECO S.A. interpuso en contra de las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por C.I. PRODECO S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE EL PASO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE EL PASO, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

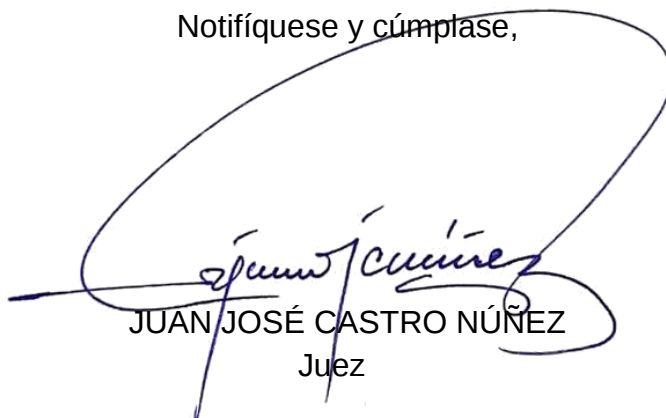
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a BERNARDO SALAZAR PARRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccfe68c465c439e8f13c897e15bacfa589443aa715c635115e45e361b5aa4a9**

Documento generado en 26/01/2024 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM JOSÉ PERDOMO PERPIÑÁN
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. -
RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00573-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda laboral contra el Hospital Agustín Codazzi E.S.E., a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 24 de enero de 2018 y el 31 de abril de 2020, tiempo durante el cual estuvo vinculado con la accionada mediante contratos de prestación de servicios como conductor de ambulancia. Reclamó además el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, incluyendo en dichas pretensiones el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa, y falta de pago, así como la indemnización por despido sin justa causa.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien adelantó el trámite de instancia, admitió la demanda y su contestación; posteriormente, mediante proveído del 23 de octubre de 2023 declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto argumentando que todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado son de conocimiento de los jueces administrativos, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los jueces administrativos del circuito de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que efectivamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con las reglas de competencia fijadas por la Corte Constitucional¹ y en atención a que de las funciones desempeñadas por el actor -en principio- se extrae que se trata de un empleado público, pues encaja dentro de las actividades de carácter asistencial, comoquiera que no se trata de la

¹ Esta regla fue reiterada en los Autos 492, 617 y 705 de 2021.

“simple acción de conducir” sino que implica el traslado de pacientes en estado crítico, urgente o limitado, que exige tener un conocimiento mínimo de atención prioritaria, mediante la acreditación necesaria de un curso de primeros auxilios acorde con la naturaleza asistencial de la prestación del servicio de salud.

Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que el juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”. -Resaltado propio-.

Es imperioso destacar que, determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo teniendo en cuenta que, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se observa que el demandante en la relación de pruebas documentales enlistó una solicitud de liquidación de prestaciones y la supuesta respuesta generada al respecto, pero no se encuentran adjuntos tales documentos.

Sobre este particular, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa, debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta y la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

El artículo 162 ibidem, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original-.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ídem prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. –Resaltado por fuera del texto original-.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien referencia normas de rango constitucional y legal, así como decisiones de las altas cortes que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 137 del estatuto de lo contencioso administrativo y en qué medida el acto administrativo que le negó las pretensiones trasgrede dichos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; ii) Individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

En tal virtud, el Despacho,

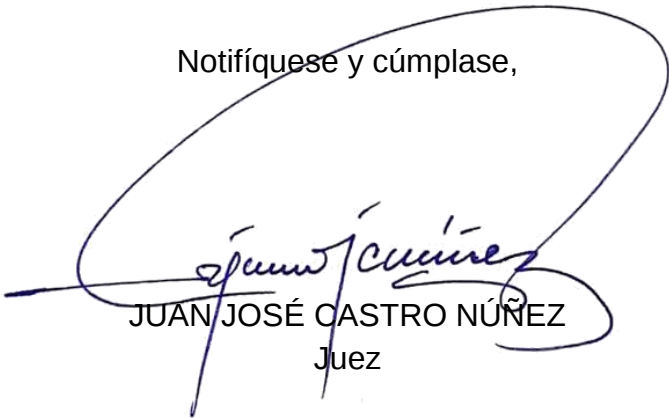
RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme quedó expuesto en las consideraciones, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710bd82fc1d2c9abb91c2ae6c585c4c378e72c78ebd787c4199c12b841ea450d
Documento generado en 26/01/2024 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRICIA TRUJILLO FONCE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00577-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia para conocer el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores PATRICIA TRUJILLO FONCE, GONZALO TARAZONA, KAREN JULIETH TARAZONA TRUJILLO, DAYANNA ANDREA TARAZONA TRUJILLO, TERESA FONCE, ZORAIDA TARAZONA, CARLOS JAVIER TARAZONA Y JUAN SEBASTIÁN TARAZONA ARENAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretenden la indemnización de perjuicios ocasionados con la muerte del soldado JEINER DUVAN TARAZONA TRUJILLO en hechos ocurridos el 13 de enero de 2022 en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 5 de la Quinta Brigada ubicado en el municipio de Aguachica, muerte que ocurrió también en ese mismo municipio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (,,,)” - Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Siguiendo el mismo hilo conductor sobre el tema, el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar dispuso en el artículo 7º lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.”

Bajo ese contexto, y comoquiera que los hechos descritos en la demanda ocurrieron en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 5 de la ciudad de Aguachica y el fallecimiento de la víctima ocurrió también en ese mismo municipio, le corresponde la competencia al Juzgado Primero Administrativo de esa ciudad.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

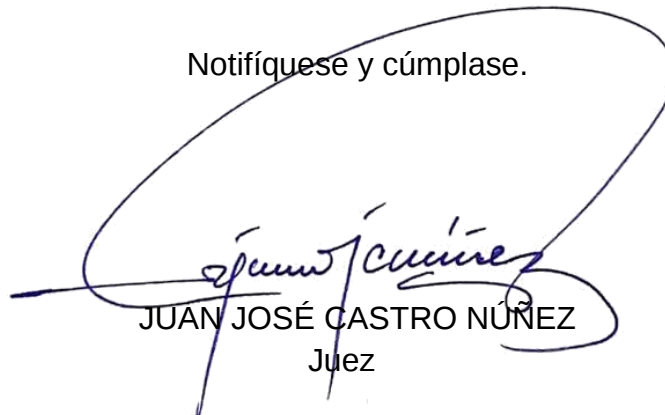
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE AGUACHICA para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7 del Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e1d49389be91b9077e76aeb284470ca0e528f0eab87e0a7925ae80db6ab4f**

Documento generado en 26/01/2024 01:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO DAZA DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00578-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILSON ALBERTO DAZA DÍAZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL en procura de obtener la nulidad de los actos administrativos adiados 15 de marzo de 2021 y 4 de junio de 2023 mediante los cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del demandante como hijo dependiente en situación de discapacidad de los señores Wilson Daza Díaz y Nectalina Díaz.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILSON ALBERTO DAZA DÍAZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE BECERRIL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al MUNICIPIO DE BECERRIL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

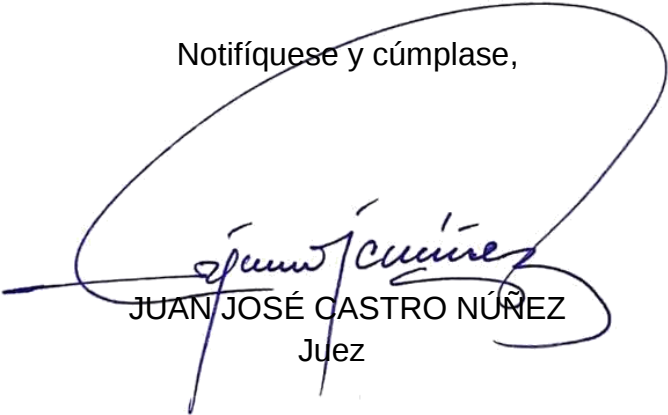
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d22f68e368e6fada676f67cc9d5b051fd0c031cc660916ffadb0f56a63ba27
Documento generado en 26/01/2024 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y el CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
VINCULADOS: MARIA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN y JEAN CARLOS LOPEZ ROLON
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00582-00

I. ASUNTO

Una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en la acción constitucional de la referencia, se pudo evidenciar que en aras de garantizar la debida integración del contradictorio y el derecho a la defensa (debido proceso) de todas las partes que tienen interés en el presente proceso, resulta necesario ordenar a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar y a la Universidad del Magdalena (contratista para el desarrollo del citado concurso de méritos), publicar en su página virtual la demanda y los autos de fecha 4 de diciembre de 2023 para efectos de la notificación de los terceros con interés en los resultados del presente proceso y demás aspirantes dentro del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028.

II. ANTECEDENTES

En atención a que el medio de control de la referencia correspondió por reparto a este Despacho Judicial, que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2023 se resolvió admitir la referida acción constitucional siendo vinculados a dicho trámite los señores MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN Y JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN y se ordenó realizar la notificación personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR y a la Mesa Directiva del Concejo Municipal De Valledupar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998, también era necesario notificar personalmente a los señores Mendoza Arzuaga, Barrios Celedón y López Rolón, como integrantes de la lista de aspirantes elegibles al cargo de personero municipal de Valledupar para el periodo constitucional antes descrito.



De igual manera, en atención a la medida provisional deprecada por el actor popular, a través de auto de fecha 14 de diciembre de 2023 proferido por esta instancia judicial, se ordenó correr traslado al Municipio de Valledupar (Concejo Municipal de Valledupar), a los vinculados María Mercedes Mendoza Arzuaga, Cindy Moneth Barrios Celedón y Jean Carlos López Rolón, y al Defensor del Pueblo – Regional Cesar, de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días.

No obstante, evidencia el Despacho que no se ha logrado la notificación de los terceros con interés en los resultados del presente proceso y demás aspirantes dentro del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028.

III. CONSIDERACIONES

Es claro para el Despacho que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, la cual tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como elementos integrantes del concepto de debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, el acto de notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito, uno de ellos, es garantizar el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y, el otro de ellos, asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

En relación a la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso, instituye que:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado...”

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito, “...*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”

Sobre la naturaleza de esa figura, se tiene que es eminentemente procesal y su finalidad es sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio.

En cuanto al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 207 establece: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”*.

Este mandato radica en cabeza de las partes e intervinientes el deber de estar muy atentos a los hechos que pudieren ocasionar una nulidad, con el fin de plantearlos en la etapa que se presenten, so pena de sanearla con su silencio. En ese sentido, como solo se puede alegar lo existente, el silencio no sana las posibles nulidades futuras, las que se pueden plantear una vez se presenten, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo citado.

Corolario de lo expuesto concluye el Despacho que, ante la omisión de notificación de los terceros con interés en las resultas del presente proceso, se podría viciar la actuación adelantada en esta instancia judicial dado que los autos proferidos hasta este momento procesal en el medio de control de la referencia no fueron publicados en la página virtual del Concejo Municipal de Valledupar y de la Universidad del Magdalena (contratista para el desarrollo del citado concurso de méritos) para efectos de notificación de los terceros con interés en los resultados del presente proceso y a los demás aspirantes dentro del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que es imperioso el saneamiento del proceso con el propósito de garantizar el debido proceso a los vinculados y a los terceros con interés en los resultados del presente proceso, permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y asegurar los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial; por lo tanto, se ordena a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Valledupar que publiquen en su página virtual los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 proferidos por esta instancia judicial dentro del medio de control de la referencia, mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma y de la medida cautelar.

De igual manera, se requerirá a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA (contratista para el desarrollo del citado concurso de méritos) que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028; los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 proferidos por esta instancia judicial dentro del medio de control de la referencia, mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma y de la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

De otra parte, se ordenará al actor popular, BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ que, realice la notificación personal de los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 en los que se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar proferidos por esta instancia judicial dentro del medio de control de la referencia a los vinculados señores MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN Y JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que los mencionados vinculados son personas naturales de quienes se desconocen sus direcciones electrónicas para notificarles del contenido de la demanda.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud del demandante de adición o complementariedad del auto admisorio de la demanda, la cual fundamenta afirmando que con la presentación de la demanda de la referencia y como elemento vascular de la misma solicitó conjuntamente al Despacho el decreto de la medida cautelar en forma inmediata, observa esta judicatura que no le asiste razón al peticionario.

En efecto, basta una lectura por lo menos atenta del contenido normativo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para precisar que las medidas cautelares deben adoptarse en esta jurisdicción, incluso en los procesos de naturaleza constitucional distintos a la acción de tutela, previa garantía del derecho de defensa y contradicción sobre las partes que componen el extremo pasivo de la litis.

En ese sentido, considera el Despacho que lo pedido no amerita la adición pedida teniendo en cuenta que el actor popular fundamenta su petición en que el Despacho omitió pronunciarse respecto de la medida cautelar por él incoada, pues no se percató que esta instancia judicial mediante auto aparte de fecha 14 de diciembre de 2023, proferido de igual manera en la acción popular de la referencia, en vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible a folios 21 y 26 (documento 02Demanda del expediente digital), se dispuso correr traslado al Municipio de Valledupar (Concejo Municipal de Valledupar), a los vinculados María Mercedes Mendoza Arzuaga, Cindy Moneth Barrios Celedón y Jean Carlos López Rolón, y al Defensor del Pueblo – Regional Cesar, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días y se ordenó: *“...Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado...”*

Vale aclarar que la medida cautelar de urgencia que puede adoptarse sin traslado a las partes, prevista en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, no se adoptan en virtud de solicitud de parte, sino que se ordenan de oficio por ser estas una facultad o potestad discrecional del juzgador, quien sólo deberá hacer uso de este instrumento en eventos extremos y de necesidad imperiosa de garantizar derechos de carácter urgente y de suma importancia. Así, a juicio de este Despacho, la medida cautelar deprecada por el actor no es de aquellas que deban adoptarse en

forma urgente, y por ende no debe soslayarse el procedimiento establecido para resolverla según lo normado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo expuesto, concluye el Despacho que no se evidencia omisión alguna por parte del Despacho que vicie la actuación adelantada en esta instancia judicial, dado que la providencia atacada se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal y no riñe con los postulados del debido proceso, razón suficiente para negar la solicitud de adición o complementación impetrada por el actor popular y en consecuencia, no queda otra alternativa sino la de negar la solicitud de adición o complementación presentada contra el auto adiado 14 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición o complementación presentada contra el auto adiado 14 de diciembre de 2023 proferido por esta instancia judicial, mediante el cual se resolvió admitir la acción constitucional de la referencia además de otras decisiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

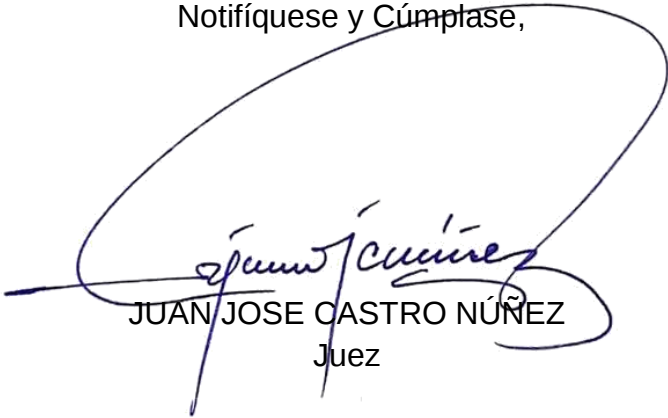
SEGUNDO: Ordenar a la Mesa Directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR que publiquen en su página virtual los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 proferidos por esta instancia judicial dentro del medio de control de la referencia, mediante los cuales, se admitió, se corrió traslado de la demanda y de la medida cautelar; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA (contratista para el desarrollo del citado concurso de méritos) que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección del concurso público de méritos para la elección del personero municipal de Valledupar, para el periodo constitucional 2024-2028, los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 proferidos por esta instancia judicial dentro del medio de control de la referencia, mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma y de la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ordenar al accionante BELISARIO JIMÉNEZ LUQUEZ que realice la notificación personal de los autos de fecha 14 de diciembre de 2023 en los que se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar proferidos por esta instancia judicial dentro del medio de control de la referencia a los vinculados señores MARÍA MERCEDES MENDOZA ARZUAGA, CINDY MONETH BARRIOS CELEDÓN Y JEAN CARLOS LÓPEZ ROLÓN, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingr ese nuevamente al Despacho para continuar con el tr mite correspondiente.

Notif quese y C mplase,



JUAN JOSE CASTRO N  EZ
Juez

J7/JCN/apr.

Firmado Por:

Juan Jos  Castro N  ez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: 776d5d8c170eb102e1d82a4f55b0a037993b6fd1fbe71f4c6e6e04806bb6a61f
Documento generado en 26/01/2024 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
“UGPP”
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00585-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP” en procura de obtener la nulidad de la resolución RDP 013937 del 31 de mayo de 2022 que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora MARICELA ESTHER ARELLANOS DE HENRÍQUEZ

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JOSÉ DANIEL SOSA MONTENEGRO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

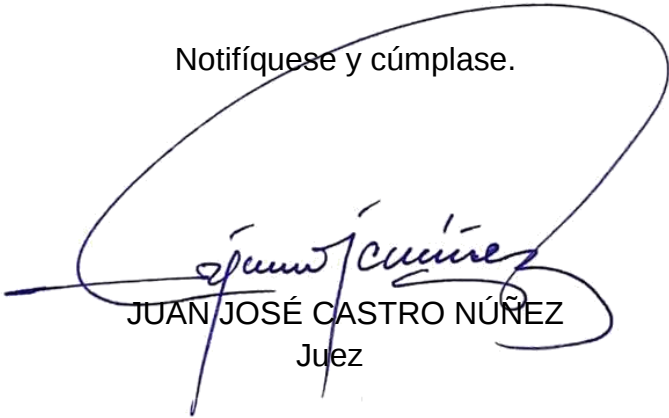
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a LISSETTE QUITIAN SUÁREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6072baabada6d3e590b97dd77d367d83d81a7961529de059e6ec7c09993381**
Documento generado en 26/01/2024 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL CORRALES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00586-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL CORRALES TORRES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 30 de septiembre de 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL CORRALES TORRES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

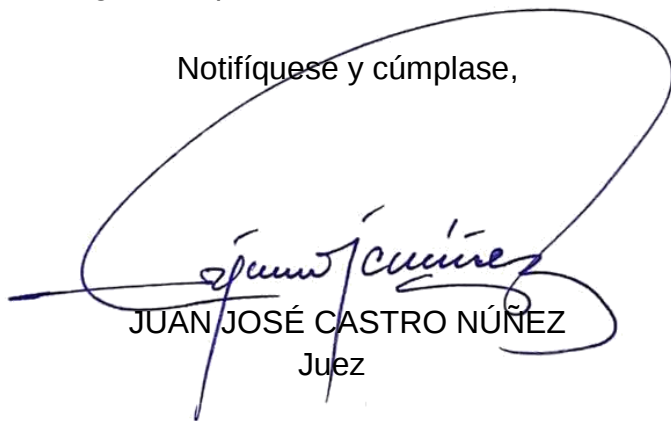
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 19 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a7e7129b9cd5ecc47e87d3ad2e520b1eedb3d4424b1b03fa36d925220ffd609

Documento generado en 26/01/2024 09:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA VÁSQUEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00587-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HILDA VÁSQUEZ BECERRA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 27 de julio de 2022 que niega el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HILDA VÁSQUEZ BECERRA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de

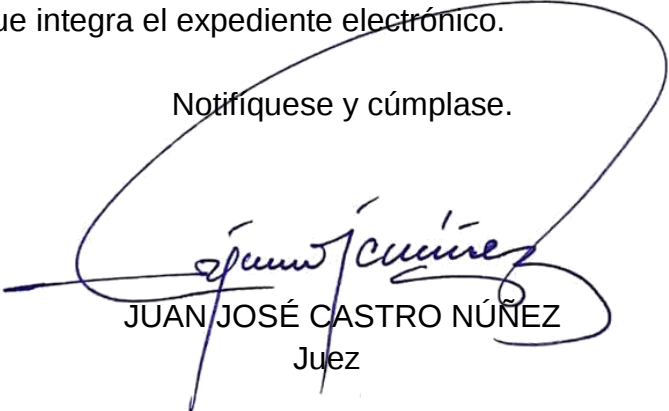
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 14 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be264c4c3750f76d3c1e816a2b6f3e69ddbad4efc1cb0f376324f213337e7e7**
Documento generado en 26/01/2024 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO POSADA SÁNCHEZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00591-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda laboral contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P., a fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo por el interregno comprendido entre el 13 de febrero de 2012 y el 13 de octubre de 2020, tiempo durante el cual estuvo vinculado con la accionada mediante contrato de trabajo y como empleado público de libre nombramiento y remoción como Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario. Reclamó además el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados entre el 28 de noviembre de 2018 cuando fue declarado insubsistente y hasta el 5 de julio de 2019 fecha en que fue reintegrado en cumplimiento de un fallo judicial de tutela, incluyendo en dichas pretensiones el reintegro, el pago salarios e indemnizaciones a que haya lugar; además se declare que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo.

La mencionada demanda, fue tramitada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, quien adelantó el trámite de instancia, admitió la demanda y su contestación; posteriormente, mediante proveído del 18 de octubre de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto argumentando que el actor no es un trabajador oficial sino un empleado público y si bien pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones causados mientras ejerció las funciones de jefe de gestión disciplinaria, también lo es que lo pretendido conlleva a concluir que se mantenga la calidad de empleado público de libre nombramiento y remoción en la entidad accionada, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que efectivamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, en este caso en particular cuando se trate de un empleado público conforme lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Concluido lo anterior, se tiene que el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que el juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción. Al respecto la norma en cita prevé:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”. -Resaltado propio-.

Es imperioso destacar que, determinar el medio de control adecuado para el estudio de las pretensiones de la demanda es de gran relevancia para garantizar la efectividad del derecho sustancial, en cuanto marca el derrotero en la comprobación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el operador judicial y las partes van a seguir el proceso.

Corresponde entonces a este Despacho definir los alcances del escrito introductorio para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo contencioso administrativo teniendo en cuenta que, revisado el escrito introductorio y sus anexos, se observa que el demandante en la relación de pruebas documentales enlisto una solicitud de liquidación de prestaciones y la supuesta respuesta generada al respecto, pero no se encuentran adjuntos tales documentos.

Sobre este particular, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”.

En consecuencia, es claro que, según las pretensiones de la demanda, el asunto que nos ocupa debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se extrae sin asomo de dudas que la inconformidad de la parte actora emana del contenido de un acto administrativo de carácter particular proferido por una entidad pública que resuelve una situación jurídica particular y concreta y la controversia suscitada gira en torno a la legalidad del mismo.

El artículo 162 ibidem, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. –Resaltado por fuera del texto original–.

En armonía con las normas antes señaladas, el artículo 166 ídem prevé:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”. –Resaltado por fuera del texto original-.

Así las cosas, analizada la demanda desde esa óptica, se observa que la parte actora no enlistó debidamente sus pretensiones al no ser propias del medio de control procedente, no identificó en debida forma el acto administrativo acusado, ni desarrolló el concepto de la violación, pues si bien referencia normas de rango constitucional y legal, así como decisiones de las altas cortes que estima infringidos, no cumple con señalar una carga argumentativa clara y contundente respecto de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 137 del estatuto de lo contencioso administrativo y en qué medida el acto administrativo que le negó las pretensiones trasgrede dichos preceptos legales o constitucionales precisos, omisión que sí bien obedece a que se venía tramitando como una demanda ordinaria laboral, deberá subsanarse, en la medida que la vía procesal procedente exige que se delimite el marco en que el juez administrativo debe realizar la confrontación y verificar la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal.

Por tal razón y, en resumen, la parte actora deberá subsanar los yerros señalados: i) realizando una adecuada relación de las pretensiones invocadas, en armonía con el medio de control indicado; ii) Individualizando en debida forma el acto administrativo acusado; iii) desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; y iv) allegando copia del acto acusado, constancia de su notificación y las pruebas de que se hayan agotado los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

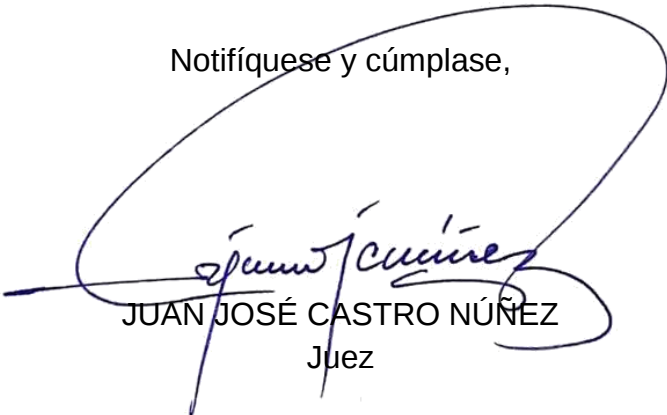
PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme quedó expuesto en las consideraciones, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acef9f9ce493e6ff709d7299f074e9636d7110c00666afdbd67b8c9a0df49980**
Documento generado en 26/01/2024 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCOS QUEVEDO ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00592-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Dentro de los anexos de la demanda no se encuentra el poder que han debido conferir los demandantes Janer José Imbrech López, Katy Liseth Sagbini Ruiz, Janer Imbrech Sagbini y Óscar Andrés Ponce Sagbini a la doctora Grece Vanesa Brito Acosta para que los represente. Esta razón no permite acreditar el derecho de postulación para actuar en representación de la parte actora conforme está previsto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el señor Juan Sebastián Tarazona Arenas.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d61f0bb28c387d156710cfaa2bdca158dc3f9fb02b0bdf3e7a6d788fca64d13**

Documento generado en 26/01/2024 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00593-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

Con la demanda no se aportaron las pruebas que el demandante haya ejercido los recursos de reposición y apelación conforme quedó señalado en el artículo sexto de la Resolución SUB-11968 del 2 de junio de 2022, acto administrativo demandado; tampoco aportó copia de la resolución N° 176451 de 15 de junio de 2015 que relaciona como anexos de la demanda. Esta razón no permite acreditar la conclusión del procedimiento administrativo, conforme se describe en el numeral 1º artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el señor Juan Sebastián Tarazona Arenas.

Como consecuencia de ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

J7/JCN/amr



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64e574fc793f7a9dd955f4f914997d856e7fcf2101aa3c39f66437f0812772d4

Documento generado en 26/01/2024 09:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO URIBE GIL
DEMANDADO: AERONÁUTICA CIVIL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2024-00003-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALFREDO ANTONIO URIBE GIL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la AERONÁUTICA CIVIL en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° 2023291010038901 ID: 1198888 del 26 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el reconocimiento del sobresueldo como factor salarial establecido mediante los Decretos 313 del 2020, 967 del 2021, 461 del 2022 y 909 de 2023.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALFREDO ANTONIO URIBE GIL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la AERONÁUTICA CIVIL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la AERONÁUTICA CIVIL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

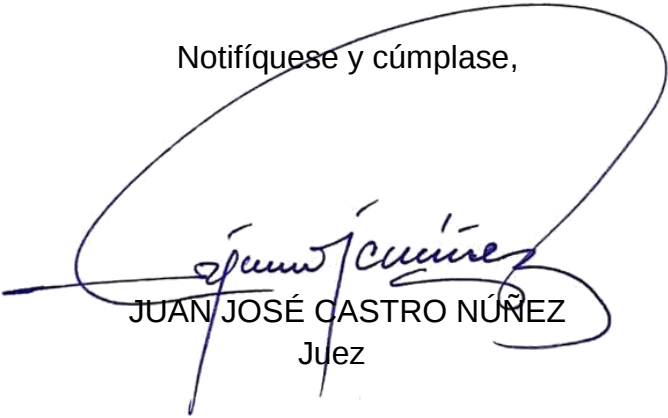
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a LAURA MELISSA ESTÉVEZ OROZCO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a ella conferido, obrante en el índice N.º 1 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753d00f79762d4662780d39694af08e2abe06a1a8370c806fc342b54c868eb75
Documento generado en 26/01/2024 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL CASTAÑO BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2024-00004-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia para conocer el asunto del epígrafe.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores CARLOS DANIEL CASTAÑO BERMÚDEZ , FLOR ANGELA CASTAÑO BERMÚDEZ, HERNÁN ALFONSO MONSALVE ARANGO, LLUÍS GONZALO CASTAÑO BERMÚDEZ, MARÍA FELISA DEL SOCORRO CASTAÑO BERMÚDEZ , TERESA DE JESÚS CASTAÑO BERMÚDEZ Y PAULA ANDREA CASTAÑO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, pretenden la indemnización de perjuicios generados con el accidente de tránsito que sufrió CARLOS DANIEL CASTAÑO BERMÚDEZ el día 1 de noviembre De 2021 en la vía San Alberto - La Mata KM 62+800.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (,,,)” - Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Siguiendo el mismo hilo conductor sobre el tema, el Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar dispuso en el artículo 7º lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. Creación de un circuito administrativo. Crear, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de 2023, el Circuito Administrativo de Aguachica, Distrito Judicial Administrativo del Cesar, con competencia en los municipios de Aguachica, Gamarra, La Gloria, González, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, San Martín y Tamalameque.”

Bajo ese contexto, y comoquiera que los hechos descritos en el informe investigador de campo FPJ-11 de 1º de noviembre de 2011 ocurrieron en la vía San Alberto - La Mata KM 62+800 y que son enunciados en la demanda como causa eficiente del daño que pretenden los demandantes les sea indemnizado, le corresponde la competencia al Juzgado Primero Administrativo de Aguachica.

En ese orden de ideas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial,

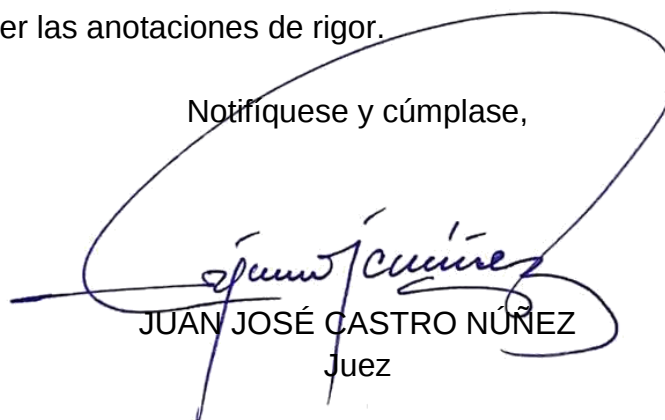
IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, según la motivación expuesta en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE AGUACHICA para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 7 del Acuerdo PCSJA22-12026 de fecha 15 de diciembre de 2022.

TERCERO: Hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ab0565404b73b978e13b76dac8450dafd42e8d5f9ce2dcd8f4018810622a8**
Documento generado en 26/01/2024 09:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2024-00006-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ MENDOZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, en procura de obtener la nulidad de la resolución N° 2421 del 28 de julio de 2023 por medio de la cual fue retirado del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PEDRO JOSÉ GUTIÉRREZ MENDOZA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

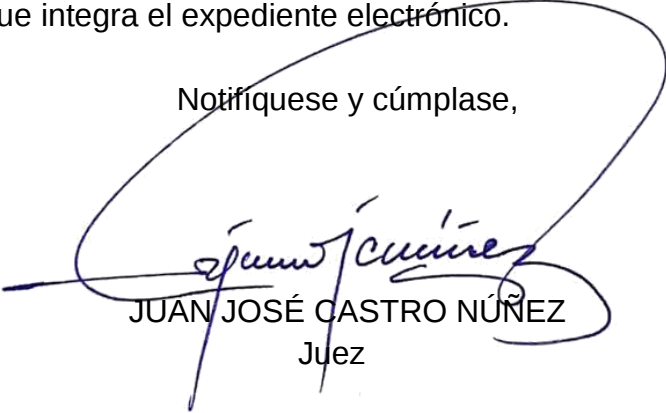
QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de

30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a JESÚS ALBERTO ARIAS BASTOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial a él conferido, obrante a folio digital N.º 1 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820d4529d6cb69911e55e9f6ab8564cc687628543e8bdaa5675aeed75557026a**
Documento generado en 26/01/2024 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>